



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN, CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ÉSTA SE CONSIGNAN. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Buena tarde:

Siendo las 15:18 quince horas con dieciocho minutos del día 12 doce de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, damos inicio a la **Sesión Pública de Resolución**, que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sus correlativos 21 fracción III, 22, 23, 24, 29 y 30 del Reglamento Interno que rige a este Órgano Jurisdiccional.

Funge como Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, el Secretario Relator Luis Enrique Jiménez Pinedo, a quien le solicito, por favor, proceda a verificar la existencia de quórum legal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO: Con gusto Magistrado Presidente. Doy fe que se encuentran presentes en el salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la Magistrada Liliana Alférez Castro, el Magistrado Ramón Eduardo Bernal Quezada, ambos por Ministerio de Ley, y con la presencia de usted Magistrado, hago constar que hay suficiente quorum para sesionar en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias, Secretario. En vista de lo anterior y al contar con la asistencia de la Magistrada y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de **quorum** legal e instalada la presente **Sesión Pública de Resolución**, en la cual todas las determinaciones que se tomen tendrán plena validez legal.

Secretario, por favor, sirva dar cuenta con el Orden del Día propuesto para esta sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO: Sí, Magistrado. Se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución, **3 tres Asuntos Jurisdiccionales**, cuyas partes interesadas se precisaron en la convocatoria, a la que se le dio publicidad en los lugares que establece la Ley, así como en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

No	EXPEDIENTE	ACTOR (ES)	AUTORIDAD (ES) RESPONSABLE (S)
1	JIN-032/2024 Y ACUMULADOS	PARTIDO POLÍTICO MORENA	CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES: 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 Y 20 Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.



2	JIN-159/2024	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL SAN PEDRO TLAQUEPAQUE Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
3	JIN-180/2024 Y ACUMULADO	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y N1-ELIMINADO N2-ELIMINADO 1	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALAJARA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Es todo lo programado para esta sesión Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias, Secretario. Magistrada, Magistrado, a su consideración, los asuntos listados en la convocatoria, por lo que les solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo.

MAGISTRADA POR M DE L LILIANA ALFÉREZ CASTRO: "A favor".

MAGISTRADO POR M DE L RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA: "A favor".

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "A favor".

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias. Vista la votación emitida, registre en el acta de sesión que, el Orden del Día fue aprobado por unanimidad de votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO: Tomo nota, Magistrado.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias. Magistrada, Magistrado, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que se dé cuenta de forma consecutiva con los asuntos programados para hoy, y al finalizar con las cuentas respectivas, se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual, solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo.

MAGISTRADA POR M DE L LILIANA ALFÉREZ CASTRO: "A favor".

MAGISTRADO POR M DE L RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA: "A favor".

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "A favor".

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Muchas gracias. Vista la votación por unanimidad, se aprueba dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos para someterlos a discusión y votación de manera conjunta, no obstante lo anterior, el resultado si deberá asentarse de manera íntegra en el acta que se levante con motivo de la presente sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO: Sí, Magistrado Presidente, así lo registro.



MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias, Secretario. Visto lo anterior, y en razón de que el juicio de inconformidad 180 y su acumulado 181 ambos de la presente anualidad, se encuentra turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley Liliana Alférez Castro, le cedo el uso de la voz, magistrada, para que nos exponga su proyecto de resolución.

MAGISTRADA POR M DE L LILIANA ALFÉREZ CASTRO: Gracias, Magistrado Presidente. Solicito la colaboración del secretario relator José Ángel Jiménez García, para que rinda la cuenta del asunto que está a su consideración, Magistrados.

JIN-180/2024 Y ACUMULADO JIN-181/2024

SECRETARIO RELATOR JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA: (Transcripción de la cuenta)

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado

Doy cuenta del proyecto para resolver el juicio de inconformidad 180 y su acumulado 181 de este año promovido por el partido movimiento ciudadano y el autor a candidato de la coalición sigamos haciendo historia en Jalisco mediante el cual impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Guadalajara, en el proyecto se propone declarar entre inoperantes e infundados los agravios planteados por el candidato actor toda vez que, en esencia, su planteamiento radica en la nulidad de elección de municipales porque a su juicio no se cumplieron las formalidades que constituyen la cadena de custodia de los paquetes electorales respecto de diversas casillas en la propuesta se considera que derivado de diversos procedimientos ordenados por este tribunal electoral, entre aquellos, aquel que fue desahogado por medio de la diligencia de extracción de actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales resguardados por la autoridad responsable se logró a través de un ejercicio de recomposición de la votación que se contaba con material suficiente para considerar que si bien algunos órganos del instituto electoral incurrieron en imprecisiones al momento de remitir los paquetes electorales al cabo del cierre de la votación el día de la jornada electoral ello no trascendió a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo. Lo anterior se sustenta en alrededor de 20,000 constancias entre ellas de entrega de recepción de documentación, paquetes, actas circunstanciadas de sesiones colegiadas, centros de recolección y traslado que en coordinación del instituto nacional electoral documentaron en todo momento bajo acuerdos de coordinación, grupos de trabajo y personal calificado la cadena de custodia de la totalidad de la documentación necesaria para ese gran ejercicio democrático que es el voto activo de toda la ciudadanía para elegir a sus representantes así es que se corrobora que todo el aparato democrático sigue paso a paso los principios de legalidad y certeza y que una vez más la experiencia nos demuestra que lejos de minimizar el actuar de la ciudadanía que integra las mesas directivas de casilla se puede lograr una sinergia equilibrada en coordinación con los servidores públicos de las autoridades electorales por lo que a pesar de las inconsistencias que puedan surgir entre una y otra etapa del proceso electoral se arriba la conclusión de que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo no se encuentran alterados en la inteligencia que proyectan correctamente la voluntad de los electores de ahí que se proponga esencialmente que los agravios mencionados con la nulidad de la acción de municipales de Guadalajara resulten entre inoperantes e infundados.



Por otro lado, en el proyecto se propone declarar que a partir del ejercicio de reconstrucción de la votación de la elección en comento, resulta procedente llevar acabo la recomposición de aquellos datos asentados en el área de computo municipal, para lo cual, este tribunal electoral al concatenar las actas de escrutinio y cómputo aportadas por la autoridad responsable, entre ellas, las destinadas para el programa de resultados electorales preliminares así como las allegadas por los partidos políticos en copias al carbón, derivados de los requerimientos efectuados, así como aquellas extraídas en la diligencia incidental, se concluye que todas ellas comparten un mismo núcleo convictivo al haber sido elaboradas por puño y letra de los funcionarios de mesa directiva de casillas, en ese escenario resulta convincente modificar aquellos resultados asentados en cero derivado de las constancias de computo de casilla por casilla emitida por el consejo municipal en contraste con las demandadas por ambos actores del juicio de inconformidad acumulada. Así en la consulta, se considera que una vez que este tribunal electoral realizó el análisis de las pruebas que obraban en el expediente resulta viable la recomposición de 61 casillas de la elección de municipales de Guadalajara para quedar como sigue: votación según el acta de computo municipal partido movimiento ciudadano 308,021, votos coalición fuerza y corazón por Jalisco 127,657, Coalición sigamos haciendo historia 287,010 votos. Candidatos no registrados 678. Votos nulos 16,257 votos. Total 739,723 votos, votación obtenida de la recomposición, partido movimiento ciudadano 317,062 votos, coalición fuerza y corazón por Jalisco 131,468 votos, coalición sigamos haciendo historia Jalisco 295,241 votos, candidatos no registrados 703, voto nulo 16,938. Total 761,412 votos cabe precisar que en la elección de Guadalajara los resultados arrojaron una diferencia de 21 821 votos entre el primero y segundo lugar, lo que refleja una diferencia del 2.93 % respecto a la votación valida que fue de 743,771 votos. Finalmente y derivado de lo anterior se confirma la elección de valides de elección de municipales de Guadalajara Jalisco en lo que fue materia impugnación, así como la entrega de la constancia mayoría otorgada a la planilla registrada por el partido movimiento ciudadano en ese sentido se propone considerar que dado que los resultados asentados en el acta de computo municipal fueron modificados se ordena al instituto electoral lleve acabo nuevamente el ejercicio de asignación de regidurías de asignación proporcional y derivado de ello se genera algún cambio deba informarlo a ese tribunal electoral dentro las 24 horas siguientes dentro lo que ello ocurre.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

JIN-180/2024 Y ACUMULADO JIN-181/2024

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor en el JIN-181/2024.

SEGUNDO. Es fundada la recomposición de la votación hecha valer por el actor en el JIN-180/2024

TERCERO. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Guadalajara.



CUARTO. En lo que fue materia de impugnación, se **confirma la declara la validez** de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría a la planilla de munícipes del partido Movimiento Ciudadano.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Electoral local realizar el ejercicio de asignación de regidurías de representación proporcional, en los términos precisados.

Notifíquese a las partes en términos de ley; a la **parte actora**, y al **Consejo General del Instituto Electoral local**, por correo electrónico

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Integrantes de este pleno, a su consideración, el proyecto de cuenta, no hay comentario alguno, por favor, secretario, toma la votación

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO: Con gusto, Magistrado presidente.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LILIANA ALFÉREZ CASTRO: "A favor".

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA: "A favor".

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Acompañando la propuesta de la magistrada Lilitana, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO: Magistrado, registro 3 votos a favor.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias secretario. Vista la votación emitida, registra el acta sesión que el proyecto de resolución expuesto fue aprobado por unanimidad de votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO: Si, Magistrado, así lo registro.



MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias. Finalmente, en razón de que los juicios de inconformidad 32 y sus acumulados 69, 70, 75, 76, 78, 79, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170, y 189 así como el diverso 159, todos de la presente anualidad se encuentra turnados en la ponencia a mi cargo solicito de la colaboración de la secretaria relatora Ma del Carmen Díaz Cortes para que de la cuenta respectiva del proyecto correspondiente al juicio inconformidad 32 de esta anualidad.

SECRETARIA RELATORA MA DEL CARMEN DÍAZ CORTES: (transcripción de la cuenta)

JIN-032/2024 Y ACUMULADOS

Un gusto, magistrado presidente, magistrada, magistrado. Doy cuenta del proyecto para resolver el juicio de inconformidad 32 y acumulados de este año originados por motivos de las demandas presentadas por el partido político morena, en las que impugna los resultados de cómputo distrital de la elección de gubernatura del estado, efectuado por el consejo distrital electoral que señala como responsable en cada una de las demandas y en consecuencia, el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPCACG-196/2024 del consejo general del instituto electoral local, por el que efectúa el cómputo estatal la calificación de esa elección se declaró la elegibilidad del candidato electo y se ordenó la expedición de la constancia de mayoría relativa, en el proyecto que se somete su consideración se analiza el agravio primero en el cual, el actor se duele en los juicios acumulados de la negativa injustificada de recuentos parciales de la votación recibida en casillas y total respecto de la elección de gubernatura del estado de Jalisco en el análisis de del agravio se acota que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre el recuento de resolución interlocutoria anterior, en la cual atendiendo lo dispuesto por el artículo 637 bis del código electoral local y por no actualizarse las hipótesis previstas en ese dispositivo determinó que resultaba procedentes e infundadas las solicitudes relativas a la pretensión de recuento parcial y total que cite el enjuiciante, debido a ello se propone que el agravio primero es inoperante en razón de que lo reclamado ya fue superado y materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en cuanto al estudio conjunto de los agravios segundo y octavo relativos a la supuesta participación de funcionarios públicos en mesas de trabajo en los consejos distritales e indebida intervención de servidores públicos al inmiscuirse en las etapas del proceso del estudio de los mismos se advierte que el actor no señalo hechos precisos ni aporó elementos bastantes que permitan a este órgano jurisdiccional verificar la supuesta participación de funcionarios públicos como representantes de movimiento ciudadano en las mesas y grupos de recuento, en los 20 distritos electorales, por lo que se propone que el agravio segundo es inoperante, así mismo en el estudio se concluye que la integración de los consejos distritales con las personas que desempeñaron las consejerías cuestionadas por el actor no constituye la irregularidad que refiere, por eso se propone que el agravio octavo es infundado, en continuidad por lo que vea el agravio tercero relativo casillas impugnadas por el actor por la causa inmunidad de votación recibida en casillas, regulada por el artículo 636.1 fracción tercera del código electoral local, del análisis se desprende que es omiso el actor en especificar de manera puntual respecto a cada casilla, cual es y en que consiste el supuesto error manifiesto en el cómputo de votos y además no precisa como es que dicho error altero sustancialmente resultado de la votación, así falta la materia misma de la prueba, lo que impide a este tribunal electoral abordar el examen de la causal



de nulidad como lo marca la ley en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial, por lo que se propone que el agravio tercero es inoperante por lo que vea el agravio cuarto relativas supuestas irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, porque a su decir, la responsable se rehusó a recibir los múltiples escritos de los representantes de los partidos políticos de la coalición sigamos haciendo historia en Jalisco y a responder su solicitud de información sobre paquetes se estudia la luz de la causal de nulidad de votación recibida en casillas regulada en el artículo 636.1 fracción décima del código electoral local, en el análisis se concluye que el actor no acredita la existencia de una irregularidad grave, al no puntualizar en su escrito de demanda circunstancias de modo tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos relacionados con las fallas y señalamientos expresados, ni mucho menos establece la trascendencia que la supuesta omisión generó en la jornada electoral, tampoco aporta pruebas idóneas y suficientes para soportar sus afirmaciones y en tal tenor no acredita de manera plena que las supuestas omisiones fueran sistemáticas, así a no acreditarse el primero de los elementos de la causal se propone que esta parte del agravio cuarto es parcialmente infundado, en continuidad, por lo que vea la supuestas irregularidades relativas a paquetes electorales, boletas, actas y otras que señale el actor en las propuesta se analiza que para acreditar el primer elemento de la causal genérica de la nulidad de votación recibida en casilla debía individualizar casillas cuya nulidad pretende, ofrecer las pruebas idóneas y suficientes para acreditar la existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o las actas de escrutinio y cómputo sin que resulte procedentes el análisis de cualesquiera hechos alegados como irregularidades en cualquier momento del proceso electoral sino que es necesario que los mismos se circunscriban a la jornada electoral o a las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo el actor no individualizo casillas respecto a regularidades que señala, y en las que lo hizo, no probó las supuestas irregularidades, así mismo recibió inconsistencias que no se vinculan a la jornada electoral o a las salas de escrutinio y cómputo, por lo que se concluye que no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad analizada y se propone que lo que aquí analizado del agravio es inoperante, dado la deficiente configuración y deficiencia aprobatoria, en conclusión el agravio cuarto es parcialmente infundado e inoperante, en continuidad en el agravio quinto, el actor aduce la supuesta usurpación de funciones de los funcionarios de mesas directivas de casilla invocando así la causal de nulidad de votación recibida encasilla regulada en el artículo 636.1 fracción décimo tercero del código electoral, sobre la base de que a su decir, hubo personas que fungieron como miembros de mesa directiva de casilla sin ser de la misma sección o no autorizadas para integrar las mesas e individualiza varias casillas en cada distrito, en el estudio se advierte que el promovente incumple con la carga procesal probar, se limita a realizar meras informaciones sin fundamentos soporte aprobatorio pues solo respecto a un distrito electoral ofreció como prueba el encarte y en ningún otro de los veinte distritos ofreció como prueba los listados nominales de electores, siendo esta, probanza la pertinente y necesaria para el análisis de la causal, pues solo con la verificación de los listados nominales se puede generar certeza a esta autoridad resolutora en su pronunciamiento de que una persona no pertenezca a una sección electoral específica, en consecuencia atendiendo al principio de que quien afirma está obligado a aprobar el partido político actor incumple en ofrecer elementos probatorios idóneos para verificar si las personas objetadas pertenecen o no a determinadas sección electoral como era su obligación por tanto se propone que el agravio quinto es inoperante, en seguida por lo que vea el agravio sexto se hace valer en el expediente del juicio 32 relativo distrito electoral 14 sobre las supuesta instalación de casillas en lugar distinto a lo autorizado esto es la causal de nulidad regulada en el artículo 636.1fracción primera del código electoral local se tiene que el actor omite expresar los razonamientos y circunstancias por las cuales considera que se habría actualizado dicha causal omitió mencionar de forma



pormenorizada las casillas que abrían sido colocadas en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, la sección electoral a la que corresponde, así como los domicilios en donde estos debían ser colocados y donde objetivamente dice que se instalaron, por lo anterior se propone que el agravio sexto es inoperante, en el estudio conjunto de los agravios séptimo y noveno hechos valer en el expediente JIN 170/2024 se advierte que el actor refiere supuestas irregularidades siendo las mismas que adujo en sus demandas del juicio JIN 032/2024 y acumulados, esto es, se trata de una reiteración de agravios de los cuales ya han sido materia de pronunciamiento en el estudio del agravio cuarto, de ahí que se propone que los agravios séptimos y novenos son inoperantes, por lo que vea el agravio décimo, relativo a la supuesta cobertura informativa indebida, a decir del actor por descalificación política con base a estereotipos de género, configurando violencia de género en perjuicio de la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en Jalisco y en beneficio del candidato del partido político movimiento ciudadano con la finalidad influir en el ánimo electoral, en la propuesta se advierte que el actor pretende que se declare en nulidad de la elecciones la gubernatura del estado de Jalisco basado en meras inferencias, presunciones o especulaciones, ya que sus argumentos carecen de sustento, lo anterior porque su dicho no tiene un corroborado con los hechos notorios que tiene a su alcance este tribunal electoral, tal como la resolución emitida dentro del procedimiento sancionador especial expediente 116 de este año en el que se resolvió como inexistente la infracción en reproche al candidato, una resolución que ah quedado firme, lo infundado del agravio, radica en que el actor incumplió con la carga procesal de probar plenamente que estuviera realizado una campaña de cobertura informativa en medios de comunicación de forma indebida, en razón de una sistematicidad o reiteración en la programación y espacios informativos o noticiosos, con base en elementos de género y que por ello haya impactado en la elegida a la elección de gubernatura del estado, así se propone que el agravio décimo es infundado, finalmente por lo que toca el agravio undécimo, el actor en el que adujo una supuesta ilegal declaración de valides de la elección de gubernatura del estado sobre la base de que el instituto electoral local en el acuerdo que le declaro la valides de elección fue omiso pronunciarse sobre sus objeciones y escritos de protesta de conformidad de la fracción segunda del artículo 382 del código electoral local faltando la exhaustividad en la propuesta se advierte que las supuestas omisiones alegadas no actualizan una causal de nulidad equívoca, regulada en el artículo 644.1 fracción primera del código electoral local, en efecto, se argumenta que el legislador de Jalisco, estableció una causal de nulidad de nulidad en la elección quien se actualiza cuando exista una vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, mismos que están previstos en la constitución federal, que por su gravedad no le permita tener la certeza de que se respetó la libertad de sufragio o la garantía de la celebración de una elección libre y auténtica, irregularidades que deben estar plenamente acreditadas es decir, se prevé una causal de nulidad elección por violaciones a principios constitucionales, de esta forma para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales deben acreditarse incondicionalmente a rango pleno los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación en la medida en que permite garantizar la autenticidad y la libertad de sufragio, así como la autenticidad y la libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto a los efectos derivado de los actos jurídicos, válidamente celebrados, ahora bien, el consejo general del instituto electoral local estableció que se hizo la revisión de los requisitos establecidos en la normativa aplicable incluido los señalados en el mencionado 382 así mismo señalo que no hubo incidencias graves lo cual resulta suficiente para tener por cierto que se revisaron y se analizaron las objeciones y escritos de protesta, ya que al hacer un acto administrativo y jurídico de la administración pública, tiene presunción de legalidad por lo que las afirmaciones contenida deben tomarse con ciertas salvo prueben en contrario, así con base en el dispuesto por el artículo 523.2 del código



electoral, resultaba necesario que el actor aportara prueba con la que acreditara su dicho es decir, que la autoridad responsable no reviso ni analizo los escritos, los argumentos que se tomaron en cuenta y cuál sería la trascendencia del asunto a efecto que este tribunal electoral de ser el caso se pronunciara al respecto, por lo anterior este tribunal no tiene los elementos para analizar la existencia de las omisiones alegadas, y si las supuestas irregularidades son violaciones sustanciales que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien para el proceso electoral su resultado o que implique en una afectación opuesta en peligro de los principios o reglas básicas para el proceso democrático, en este contexto en la propuesta se concluye que en el caso no están acreditados extremos de la causal de la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales, de ahí que se propone que el agravio undécimo es infundado, finalmente de los resultados se deduce que la votación válida, esto es sin tomar en cuenta los votos nulo y los votos de candidatos no registrados en esta elección quedo en 3,676,663 en ese sentido el partido político movimiento ciudadano tuvo 1,626,789 votos que representen 44.25% la votación válida y la coalición sigamos haciendo historia en Jalisco tuvo 1,440,024 votos que representan el 39.17% por lo tanto la diferencia de votos entre partido y la coalición citados fue de 186,765 votos lo que en porcentaje representa una diferencia entre primero y segundo lugar de 5.08% por lo que con independencia que no se haya acreditado las irregularidades alegadas por relator en cualquier caso las mismas no serían determinantes, toda vez que como ya se dijo la diferencia entre primero y segundo lugares fue superior al 5% que establece el artículo 41 base sexta párrafo cuarto de la constitución federal y el diverso 638.1 fracción séptima del código electoral local, por los razonamientos que contiene el proyecto de cuenta se propone confirmarlos cómputos parciales distritales en los distritos electorales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19 y 20 relativos a la elección de la gubernatura del estado de Jalisco y como consecuencia el cómputo final es elección de los términos de la presente sentencia, confirmar el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPCACG-196/2024 del consejo general del instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco por el que se efectúa el cómputo estatal y la calificación de la elección de gubernatura del estado de Jalisco en el proceso electoral local concurrente 2023,2024 en el que se declaró la elegibilidad de la candidatura electa y se ordenó la expedición de la constancia de mayoría respectiva a Jesús Pablo Lemus Navarro.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

JIN-032/2024 Y ACUMULADOS RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se confirman los actos impugnados, en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes; y al Consejo General del Instituto Electoral local, por correo electrónico.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral



del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: le agradezco su relatoría abogada. Ahora solicito la colaboración del secretario relator escrito a mi ponencia Samuel Martínez Pérez para que de la cuenta respectiva del juicio de conformidad 159 del año que transcurre.

SECRETARIO RELATOR SAMUEL MARTINEZ PEREZ: (transcripción de la cuenta)

JIN-159/2024

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado

Doy cuenta con el proyecto para resolver el juicio de inconformidad 159 de este año promovido por el partido movimiento ciudadano en el cual impugnan los resultados consignados en el acta de computo municipal así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia mayoría a la planilla registrada por la coalición sigamos haciendo historia en Jalisco todo ello respecto de la elección municipal de san pedro Tlaquepaque Jalisco con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024, respecto a los agravios primero, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo primero, los cuales el partido actor hace valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 636 fracciones segunda, tercera, quinta, decima, décimo segunda y décimo tercera en el proyecto se termina que los agravios son inoperantes toda vez que únicamente ofreció como prueba las documentales consistentes en las hojas de incidentes y en el caso del agravio primero de jornada electoral medios probatorios insuficientes para el análisis de las causales a estudio, por lo que el partido político actor incumplió con la carga en la prueba que alude el artículo 523.2 del código de la materia, respecto a los agravios segundo y tercero, en que el actor plantea inconsistencias derivadas del número de boletas recibidas en las casillas o en las sobrantes e inutilizadas que no se encontraron en ciertos paquetes electorales, por lo que plantea que dichas boletas faltantes pudieron ser debidamente utilizadas, el proyecto se termina a que son infundados agravios, debido a que el extravío de boletas por sí mismo no puede consistir en la base nulidad de una elección como lo pretende el actor puesto que la falta de o el sobrante de boletas electorales no revelan necesariamente un manejo indebido en las operaciones de conteo y menos aún alguna irregularidad acreditada en cuanto a los votos, además el argumento del actor consistente en que la falta de boletas en los paquetes electorales encuentra su explicación en la circunstancias de que las boletas faltantes fueron indebidamente utilizadas en forma alguna se encuentra acreditada consecuentemente el agravio octavo se propone calificarlo como inoperante toda vez que sus planteamientos se sustentan en los mismos hechos desestimados en los agravios segundo y tercero, por lo que vea a los agravios cuarto y vigésimo en los que el actor aduce violación al principio de separación iglesia, estado y laicidad, por motivo de una publicación de la autora candidata de la coalición sigamos haciendo historia en Jalisco con un cardenal y un mensaje de otro cardenal en un video publicado en Facebook se determina que son infundados, porque con las publicaciones analizadas no se tiene plenamente acreditada una afectación a normas o principios constitucionales o convencionales en la elección de san pedro Tlaquepaque Jalisco, por lo que vea a los agravios quinto, sexto, séptimo,



noveno, decimo y décimo segundo en los cuales el actor reclama la difusión de propaganda, política y encuestas fuera del periodo de campaña en redes sociales y en medios impresos los agravios se califican como infundados toda vez que con material probatorio aportado por el actor no se logra acreditar que las publicaciones que refiere hubieran afectado de manera determinante los resultados de la los resultados de la elección, cabe precisar que en la elección de san pedro Tlaquepaque los resultados arrojaron una diferencia de 11,934 votos entre el primero y el segundo lugar lo que refleja una diferencia del 4.41% respecto a la votación valida que fue de 270,598 votos, finalmente el agravio décimo noveno se califica por una parte inoperante, lo relacionado con las puestas irregularidades en la presentación de informes de gastos de precampaña toda vez que con la emisión de la resolución y dictamen consolidado del instituto nacional electoral respecto al procedimiento de fiscalización son ineficaces sus planteamientos en tanto que se subsumen a la resolución definitiva, por otra parte, resulta infundado el agravio en el sentido de pretender se decrete la nulidad de la elección por el supuesto rebase a los topes de gastos de campaña atribuible a la autora candidata de la coalición en razón de que quedo plenamente acreditado por la documental publica pertinente que no se verifico el rebase alegado, en consecuencia se propone confirmar en lo que fue en materia de impugnación, el computo municipal relativo a la elección de municipales del ayuntamiento de Sampedro Tlaquepaque Jalisco así mismo se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 295 de este año del consejo general del instituto electoral local por el que se califique y declara la legalidad y validez de la elección de municipales del ayuntamiento de san pedro Tlaquepaque Jalisco, es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

JIN-159/2024
RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se confirman los actos impugnados, en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes y al Consejo General del Instituto Electoral local por correo electrónico.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: le agradezco su intervención, secretario relator. Magistrada, Magistrado a su consideración, mis proyectos de cuenta, si no hay comentarios, por favor secretario toma la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO: Con gusto, Magistrado. Magistrada por ministerio de ley Liliana Alférez Castro.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LILIANA ALFÉREZ CASTRO: A favor de los proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO: Magistrado por ministerio de ley Ramón Eduardo Bernal Quezada.



MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY RAMON EDUARDO BERNAL QUEZADA: Con los proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO: Magistrado presidente Tomas Vargas Suarez.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: ratificando mis proyectos secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO: Magistrado, registro 3 votos a favor.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias secretario, vista la votación emitida, registra el acta sesión, que los proyectos previamente a consideración, fueron aprobados por unanimidad de votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO: Si magistrado así lo registro.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias, Secretario. Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria, y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados, con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia, ordenando glosar los mismos a sus expedientes respectivos, previa firma de la Magistrada y los Magistrados que intervenimos en esta sesión, debiendo cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que se levante con motivo de la presente sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO: Tomo nota, Magistrado.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Secretario. Agotado el orden del día, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 24 fracción X, del Reglamento Interno, siendo las 15:54 quince horas con cincuenta y cuatro minutos del día 12 de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente sesión de resolución a la que fuimos todos oportunamente convocados. Les agradezco su participación, que tengan bonita noche.



TOMÁS VARGAS SUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LILIANA ALFÉREZ CASTRO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con apoyo en lo previsto por la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, hago constar y: -----

----- CERTIFICO -----

Que la presente hoja corresponde al ACTA DE SESIÓN DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, que consta de 07 fojas útiles Conste.-----
Guadalajara, Jalisco, 12 de agosto de 2024, dos mil veinticuatro. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

2.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."